

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 252693333003-2019-00029-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL ESTIVEZ CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
DECISIÓN: ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DECRETO 806 DE 2020

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso que se debe dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, así:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)

En el presente caso, la parte de demandada fue notificada y guardó silencio, de ahí que no hay excepciones previas pendientes por resolver y tampoco aparecen algunas configuradas que deban ser declaradas de oficio, ni las de caducidad, cosa juzgada, transacción o conciliación.

Igualmente, se dará aplicación al citado artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y por tanto, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO-. TENER EN CUENTA que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG, fue notificada y guardó silencio.

SEGUNDO.- NO HAY EXCEPCIONES PREVIAS pendientes por resolver y no se encuentra alguna que deba ser declarada de oficio, como tampoco las de caducidad, cosa juzgada, transacción o conciliación.

TERCERO.- TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, así como la Resolución 1392 de 12 de septiembre de 2012, entregada por la parte actora.

CUARTO.- Al no haber más pruebas por decretar ni practicar se ordena **CORRER TRASLADO** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Asimismo, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>02</u> de fecha: <u>05 de febrero de 2021</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, _____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
--